



**AVISO**  
 Universidad Nacional de México  
**FACULTAD DE CIENCIAS QUIMICAS**  
 TACUBA, D. F.

Se pone en conocimiento del público, que están abiertas desde esta fecha las inscripciones a los Cursos Prácticos Industriales.

El ingreso es libre y los interesados asistirán a las Lecciones en calidad de oyentes con un "Pase" del Secretario.

Las industrias establecidas en la facultad son las siguientes:

- I. Grande Industria Química (ácidos, potasa, sosa, abonos químicos, etc.)
- II. Materias grasas (fabricación de jabones, etc.)
- III. Petróleo (destilación, refinación, etc.)
- IV. Perfumería (fabricación de perfumes en general, cosméticos, etc.)
- V. Aceites esenciales (estudio técnico.)
- VI. Cerámica (alfarería, dibujo, decorado, modelado, etc.)
- VII. Materias tanantes y curtientes (curtido de pieles.)
- VIII. Fermentaciones (fabricación de alcohol, vino, cerveza, vinagre.)
- IX. Azúcares y almidones (estudio de las sustancias azucaradas y feculentas.)
- X. Tintorería (fabricación de colores de anilina, tintura etc.)

Tacuba, D. F., febrero 1º de 1918.—El Secretario,  
 R. M. AGUILAR.

NOTA.—Se recomienda a las personas que deseen asistir a los cursos, se provean de cuadernos para apuntes y delantales para resguardar sus vestidos

## GOBIERNO GENERAL

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—México, D. F.

Vista la instancia presentada por los señores Sebastián Juárez, Lino García e hijo, Luis Fierros por la señora doña Victoria Fierros Madrid, Lino García por sí y por su hijo Cecilio, Manuel Pacheco por su propio derecho y sus hijos Samuel y Robén, Dionisio Mouroy, Ciro Domínguez, Marcelino Ibarra; quienes promueven también en nombre y representación de todos los pequeños propietarios fraccionistas de la antigua hacienda de San Javier del Estado de Hidalgo; instancia relativa a que al dotar de ejidos al pueblo de Tolcayuca, del cual son vecinos los promoventes, del Estado de Hidalgo, piden se les respeten sus terrenos y se quejan de que la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo desoyendo sus instancias y desobedeciendo las órdenes que recibió de la Comisión Nacional Agraria, ha incluido esas propiedades en la mencionada dotación, con infracción manifiesta del artículo 27 Constitucional en su parte relativa.

Vistos los testimonios de las escrituras de compra-venta que exhibieron los interesados, de diversos lotes o fracciones de la hacienda de San Francisco Javier, así como las minutas depositadas ante Notario que exhibieron los mismos interesados relativas a los contratos de compra-venta también de fracciones de la mencionada hacienda; visto por último el parecer de la Comisión Nacional Agraria y el texto de la resolución pronunciada en el expediente de dotación de ejidos del citado pueblo de Tolcayuca; y

Considerando: Que los promoventes han justificado por medio de instrumentos públicos ser propietarios de diver-

sas fracciones de la hacienda de San Javier en la parte colindante con el pueblo de Tolcayuca, fracciones que varían entre 3 y 115 hectaras y que por consiguiente deben estimarse como pequeñas propiedades y no incluirse en la dotación de ejidos al pueblo de que se trata, según el inciso relativo del artículo 27 Constitucional que en lo conducente dice: "Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad."

Considerando: Que la resolución dictada en el expediente de dotación de ejidos al repetido pueblo de Tolcayuca con fecha 11 de octubre de 1917, en su cuarto punto resolutivo dice: "Para el efecto de la dotación que se concede procedase a la expropiación de las haciendas colindantes de San Javier y Casa Blanca, de acuerdo con los términos de este fallo." Y teniendo en cuenta que la hacienda de San Javier existe en la forma fraccionada que antes se ha expresado en la parte que colinda con el mencionado pueblo de Tolcayuca, y no debiéndose tomar tierras para la dotación de esas pequeñas fracciones, de acuerdo con el espíritu y letra del artículo 27 Constitucional en la parte que dice: "Para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios y el desarrollo de la pequeña propiedad." debe aclararse la mencionada resolución de fecha 11 de octubre de 1917 en el sentido de que las tierras necesarias para la dotación al pueblo de Tolcayuca se tomarán de la hacienda de Casa Blanca, respetándose íntegramente las fracciones en que fué dividida la hacienda de San Javier en la parte que colinda con el pueblo de Tolcayuca.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 27 de la Constitución en su parte relativa y en el 9º de la Ley de 1º de enero de 1915, se resuelve:

Primero.—Se aclara la resolución pronunciada con fecha 11 de octubre de 1917, en el expediente de dotación de ejidos al pueblo de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, en el sentido de que las tierras necesarias para el efecto de la dotación acordada deberán expropiarse de la Hacienda de Casa Blanca, respetándose las fracciones de la antigua hacienda de San Francisco Javier, que colindan con el pueblo de Tolcayuca.

Segundo.—Comuníquese esta resolución a las autoridades inferiores para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que las operaciones tendientes a ejecutar la resolución dictada de 11 de octubre de 1917, se modificarán para dar cumplimiento a este acuerdo.

Tercero.—Notifíquese este acuerdo a los interesados y publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los catorce días del mes de febrero de 1918.  
 Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, V. Carranza.

—Rúbrica.  
 Es copia que certifico debidamente cotejada con su original.—México, a 18 de febrero de 1918.—El Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, Edmundo Torres.

**EL C. GENERAL NICOLÁS FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el siguiente

### DECRETO:

"El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el E. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO: Que conforme a la nueva Ley de Hacienda del Gobierno del Distrito Federal recientemente expedida, la contribución sobre fincas urbanas y edificios situados en el Distrito Federal, se causará a razón del 8 al millar anual sobre su valor, para lo cual se capitalizará al 7 por ciento en la Municipalidad de México, el total de las rentas establecidas en los contratos relativos a las estimaciones de rentas hechas en las fincas ocupadas por sus propietarios; por lo que no existiendo ya la razón que se tuvo en cuenta en el decreto de 9 de junio último para declarar incluido el impuesto federal del Timbre en las cuotas que se pagan por impuesto predial de fincas urbanas, debe derogarse el art. 11 del citado decreto a efecto de que el pago del impuesto del Timbre adicional federal, por las cuotas de referencia, se cause conforme a las reglas generales.

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se deroga el art. 11 del decreto de 9 de junio del corriente año, que declaró incluido el impuesto federal del Timbre, en las cuotas que se pagan por impuesto predial de fincas urbanas y Municipal sobre diversiones públicas. En consecuencia, esas cuotas causarán la contribución federal conforme a las reglas generales establecidas en la materia.

TRANSITORIOS.—El presente decreto empezará a surtir sus efectos desde el día primero de enero próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos diecisiete.—*V. Carranza*.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 18 de diciembre de 1917.—*Aguirre Berlanga*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos dieciocho.—*Nicolás Flores*.—*Lic. Eduardo Suárez*, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

EL C. GENERAL NICOLAS FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

"El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*VENUSTIANO CARRANZA*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien expedir el siguiente decreto:

ARTICULO UNICO. Se reforma la frac. II del art. 11 de la Ley del Timbre, en los siguientes términos:

"II. En los recursos de amparo no comprendidos en la excepción D, de la frac. III. de la Tarifa."

TRANSITORIO.—Este decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Oficial Mayor de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, *A. Madrazo*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 19 de enero de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos dieciocho.—*Nicolás Flores*.—*Lic. Eduardo Suárez*, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

EL C. GENERAL NICOLAS FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

"El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*VENUSTIANO CARRANZA*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Durante el periodo de un año, se exime del pago de derechos de exportación al Fluoruro de Calcio.

TRANSITORIO.—El presente decreto empezará a surtir sus efectos desde el día de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—Por ausencia del Subsecretario, el Oficial Mayor Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. Madrazo*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 22 de enero de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Presente"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos dieciocho.—*Nicolás Flores*.—*Lic. Eduardo Suárez*, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Administración Principal de la Renta del Timbre.—Pachuca.

**Circular número 7 de la Secretaría de Hacienda**

Teniendo en cuenta que los introductores de bebidas elaboradas con jugo de magney, llamadas pulque y tlachique, son en la mayoría de los casos, compradores de primera mano de dichas bebidas, pues las adquieren directamente de los propietarios de tinacales y fabricantes de dichas bebidas, y tomando en consideración, igualmente, la obligación que tienen todos los compradores de primera mano, de exigir las facturas correspondientes en los términos que dispone el Artículo 87 de la Ley General del Timbre, esta Secretaría ha tenido a bien disponer, por acuerdo del C. Presidente de la República, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre ventas de primera mano de pulque y tlachique, de 30 de junio del año próximo pasado, que para la mejor recaudación del impuesto del 25 p<sup>o</sup> correspondiente se observen las siguientes reglas:

I.—Los introductores de pulque deberán presentar del 11 al 13, del 21 al 23 y del 1<sup>o</sup> al 3 de cada mes a la Oficina de Inspectores especiales de la Dirección General del Ramo en la ciudad de México, o a las Oficinas de la Renta en los Estados y Territorios, las facturas originales expedidas por los vendedores a quienes hubieren comprado de primera mano el pulque o tlachique que introdujeron en la decena inmediata anterior.

II.—Si no se hubiere expedido factura por tratarse del caso a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de 30 de junio de 1917, o sea que la venta de primera mano de pulque o tlachique, se hubiere hecho constar en un contrato, los introductores estarán obligados a presentar dentro de los plazos citados, el contrato respectivo, para que la Oficina correspondiente haga la anotación relativa.

III.—Se impone a los introductores la obligación de manifestar por escrito su domicilio a las Oficinas mencionadas, a fin de que éstas puedan practicar las visitas del timbre a que haya lugar; e igualmente manifestarán el nombre del propietario y denominación de la hacienda, fábrica o tinacal de donde proceda el pulque o tlachique que compran. Estas manifestaciones las harán también dentro de los plazos indicados.

IV.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las prevenciones anteriores se castigará con una multa de \$ 100.00 a \$ 500.00; sin perjuicio de aplicar en su caso, las prevenciones generales de la Ley del Timbre, del Decreto de 27 de junio de 1917 y su Reglamento del mismo mes y año.

Igualmente se ha servido acordar el C. Presidente de la República, que por las obligaciones que por la presente Circular se imponen a los introductores de pulque y tlachique, se cumplan por estos y en lo que se refiere a las obligaciones que con anterioridad a esta Circular han causado el impuesto especial, presenten las facturas que acrediten las compras que hayan hecho desde el 1<sup>o</sup> de julio del año próximo pasado, hasta el día 20 de enero último; incurriendo los que no lo hagan, en las penas que fueren aplicables.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 1<sup>o</sup> de febrero de 1918.—P. A. del Subsecretario, El Oficial Mayor E. del Despacho, A. Madrazo.—Rúbrica.—Al C. ....

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Pachuca, Hgo., febrero 15 de 1918.—El Admor. Principal, Coronel José Chapa.

**SECCION DE AVISOS**

**JUDICIALES**

**JUZGADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.**

**EDICTO.**

Se convoca a los que se consideren con derecho a los bienes del intestado de doña Glafira Angeles, vecina que fué de Atitalaquia, de este Distrito, para que se presenten a este

Juzgado a deducirlo, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación que de este edicto se hará tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, febrero 9 de 1918.—Manuel D. Ramírez, Srio.

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, febrero 9 de 1918.—Recibido, febrero 21 de 1918.

**JUZGADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.**

**EDICTO.**

A las diez de la mañana del décimo quinto día útil siguiente a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, se practicará el inventario y avalúo de los juicios intestados acumulados del señor Adelaido Cornejo y señora Luz Acosta.

Lo que se comunica a los interesados conforme al artículo 1622 del Código de Procedimientos Civiles.

Ixmiquilpan, enero 22 de 1918.—El Secretario, J. Trinidad Mayorga.

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, febrero 12 de 1918.—Recibido, febrero 20 de 1918.

**JUZGADO 1<sup>o</sup> DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.**

**EDICTO.**

Se convoca a quienes se crean con derecho a los bienes de las sucesiones acumuladas de Gertrudis e Higinio Cervantes, para que los deduzcan dentro de treinta días contados desde la última publicación del presente por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, febrero 16 de 1918.—Guán Zepeda, Srio.

Administración de Rentas. Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 16 de 1918.—Recibido, febrero 20 de 1918.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**

**EDICTO.**

Se convoca a los acreedores de la sucesión del señor Veriano Blanco, para que con los comprobantes de sus créditos concurren a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá verificativo en el local del Juzgado a las diez de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación de estos edictos en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Pueblo" de la ciudad de México, en los que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, febrero 16 de 1918.—Asa, Alfredo Leal.—Ases. F. García Lechuga.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 18 de 1918.—Recibido, febrero 19 de 1918.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**

**EDICTO.**

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes hereditarios del señor Francisco Vázquez, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de estos edictos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Boletín Municipal."

Pachuca, febrero 9 de 1918.—Asa, Alfredo Leal.—Ases. F. García Lechuga.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 9 de 1918.—Recibido, febrero 9 de 1918.

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.**

**EDICTO.**

En el juicio intestamentario a bienes de don Marciano Vargas, el ciudadano Juez de los autos ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se cite a las personas que se crean con derecho a los bienes sucesorios para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

Tulancingo, 6 de febrero de 1918.—*Hermilo López*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 6 de 1918.—Recibido, febrero 9 de 1918.

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.**

**EDICTO.**

Por disposición del C. Juez 1º de 1ª Instancia de este Distrito, se ha mandado convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión testamentaria de la señora Vicenta Soto Viuda de Vera, para que se presenten a dicha diligencia, que tendrá lugar a las diez de la mañana del séptimo día útil después de la publicación última del presente que se hará por tres veces en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Discusión" que se editan en Pachuca.

Tulancingo, 8 de diciembre de 1917.—*Asa. L. Guzmán Zepeda*,—*Asa. V. García*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 12 de 1918.—Recibido, febrero 12 de 1918.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.**

**EDICTO.**

Se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios del inestado de la señora Cenobia Hernández, que formará por memorias simples el albacea señora Rosario Hernández y presentará al Juzgado en el término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del último edicto, haciéndose las publicaciones de ley por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Atotonilco el Grande, noviembre 8 de 1917.—*Domingo Hernández*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 13 de 1918.—Recibido, febrero 13 de 1918.

**MINERIA**

**AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.**

Extracto del Expediente número 1536.—El señor Eduardo Lobatón, mexicano, mayor de edad, con domicilio en la cuarta calle del Havre número 75 de la ciudad de México, denunció para formar el fondo minero "JUANZ" veintidós hectáreas aproximadamente, sitas en la rancharía de Huixtla de la municipalidad de Real del Monte, distrito de Hidalgo, para explotar oro y plata.

Las medidas se practicarán comprendiendo terreno del predio caduco "El Yankee" y del "San Ramón," caduco también, y a partir de la mojonera Sureste del predio "Pertenenias sobre la Gran Compañía," de donde con 55.25' Sur este, se medirán quinientos treinta y cinco metros, hasta llegar a la cabecera Oeste de "El Afloramiento;" de aquí con 34.35' Noroeste, se medirán cuatrocientos metros, apa-

nándose al mismo fundo "El Afloramiento" y al denominado "La Flor de la Vizecasna;" después con 55.25' Noroeste, se tomarán quinientos treinta y cinco metros; en seguida, cuatrocientos metros con 34.35' Suroeste, hasta el punto de partida y apañándose al predio "Pertenenias sobre la Gran Compañía."

Aceptó ser perito y efectuar el levantamiento del plano correspondiente, el señor ingeniero Manuel Chávez Montiel, que despacha en la calle de Rosales número 23 de esta capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, a contar desde esta fecha, para substanciarse en esta Agencia el expediente mencionado, pudiendo oponerse por escrito y dentro de noventa días.

Pachuca, veintitres de febrero de mil novecientos dieciocho.—El Agente prop., *N. M. Fernández*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 25 de 1918.—Recibido, febrero 25 de 1918.

**AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.**

Extracto del Expediente número 1537.—El señor licenciado Carlos Sánchez Mejorada, mexicano, y con domicilio en la segunda calle de Francisco L. Madero número tres de esta capital, en representación de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, y cumpliendo disposición de la Secretaría de Industria y Comercio, solicitó la rectificación de las pertenencias de los fundos mineros "LA REUNION," "SAN CARLOS" y "SAN IGNACIO" amparados con el título número veinte.

Los predios por rectificar se abican en términos de la municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, persiguiéndose en ellos oro y plata. La mensura partirá de la mojonera Sur-Este de "San Luis," de donde con rumbo S. 89.53'40" W., se medirán cuarenta metros dos centímetros; de aquí, con S. 78.33'30" E., ochocientos metros; en seguida, con S. 11.26'30" W., se medirán trescientos metros; luego, con N. 78.53'30" W., ochocientos metros; de aquí, con N. 11.26'30" W., trescientos metros, quedando así cerrado un paralelogramo que comprende "San Ignacio" y "La Reunión." En seguida, sobre el lado Norte del último de estos predios se construirá la cuadra de "San Carlos," de modo que la mojonera Suroeste de la antigua cuadra esa maná quede a una distancia de ciento veintiseis metros de la mojonera Noroeste de "La Reunión." En este punto se trazará una línea de doscientos metros de longitud con rumbo N. 11.26'30" E.; de aquí se medirán seiscientos metros con rumbo S. 78.33'30" E.; y después, doscientos metros con S. 11.26'30" W., con lo cual se llegará nuevamente al lado Norte de "La Reunión." La superficie será de treinta y seis hectáreas.

Aceptó el cargo de perito el señor ingeniero Andrés Manning, que vive en la tercera calle de Victoria número tres de esta capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, a contar desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata; advirtiéndose que las oposiciones deben formularse por escrito y dentro de noventa días.

Pachuca, veinticinco de enero de mil novecientos dieciocho.—El Agente prop., *N. M. Fernández*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 16 de 1918.—Recibido, febrero 19 de 1918.

**AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.**

Extracto del Expediente número 1539.—El señor licenciado Carlos Sánchez Mejorada, mandatario de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, solicitó por ésta la rectificación del fondo minero "PENANTIX," titulado bajo el número 2252 y sito en términos de esta municipalidad y distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, donde se persiguen minerales de oro y plata.

La superficie aproximada del predio por rectificar es de dos hectáreas, que se medirán a partir de la mojonera No-

reste de "San Luis" y siguiendo por el lado Oriente de este fundo hasta su mojonera Sureste; de aquí hasta la mojonera Noroeste de "La Reunión;" en seguida se continuará por el lado Norte de este fundo, hasta la mojonera Suroeste de "San Carlos;" se seguirá después por el lado Poniente de este predio hasta su mojonera Noroeste; luego se unirá este fundo con un punto situado en la mitad del lado Oriente de "San Francisco de Borja;" y por último, se continuará por el lado Oriente de este predio, hasta el punto de partida.

Aceptó el cargo de perito el señor ingeniero Andrés Manning, que vive en la tercera calle de Victoria número 15 de esta capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata, debiendo formularse por escrito las oposiciones y dentro de noventa días:

Pachuca, nueve de febrero de mil novecientos dieciocho. — El Agente prop., *N. M. Fernández* 3-3  
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, febrero 15 de 1918. — Recibido, febrero 15 de 1918.

### NEGOCIACION MINERA "ENCARNACION Y ANEXAS."

#### MINERAL DEL MONTE.

Se convoca a los señores accionistas a Junta General que ha de celebrarse el veintidós del corriente a las diez de la mañana, en la casa núm. 24 de la segunda calle de Allende de esta ciudad, conforme a la siguiente

#### ORDEN DEL DIA.

- I. Informe correspondiente y presentación de cuentas.
  - II. Restablecimiento de trabajos o enajenación de derechos.
  - III. Acuerdos que sean consiguientes a los dos puntos anteriores.
  - IV. Reformas a los Estatutos, en su caso.
- Pachuca, febrero 12 de 1918. — *A. Bishop* 3-3  
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, febrero 8 de 1918. — Recibido, febrero 9 de 1918.

## DIVERSOS

### ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

#### PRIMERA ALMONEDA.

El sábado 9 de marzo de (1918) mil novecientos dieciocho, en el despacho de esta Administración de Rentas y a las diez de la mañana, tendrá verificativo el remate de los predios: "PALO ALTO" y "EL FRESNO" embargados al señor Desiderio Rivera, por adendo de contribuciones, y sitios en la Ranchería del Cerro del Municipio de Nopalá de este Distrito, valorados fiscalmente en la suma de (\$ 215.00 es.)

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores.  
Huichapan, 23 de febrero de 1918. — *E. A. D. R. Vicente Villagrán* 2-1

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, febrero 23 de 1918. — Recibido, febrero 27 de 1918.

### COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO, S. A.

#### CONVOCATORIA.

Se convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse, en esta ciudad, en el despacho núm. 2 de la casa núm. 53 de la Avenida Uruguay, el miércoles 27 de marzo próximo, a las 4 de la tarde.

#### ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración por el ejercicio del año anterior. II.—Balance al 31 de diciembre de

1917 y cuenta general por el mismo año. III.—Su discusión, aprobación o modificación después de oír el informe del señor Comisario de la Compañía. IV. Fijación de los emolumentos del mismo Comisario. V.—A iniciativa de algunos señores Accionistas; asignación de emolumentos a los Vocales del Consejo de Administración. VI.—Elección del personal del Consejo de Administración y Comisarios propietario y suplente, que deberán funcionar hasta la Asamblea Ordinaria de 1920.

Los señores Accionistas se servirán proveer de las tarjetas de entrada correspondientes, en el mismo despacho, hasta la antevéspera de la Asamblea.

México, 25 de febrero de 1918. — Por el Consejo de Administración: *Agustín Quintanilla*, Srío. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, febrero 26 de 1918. — Recibido, febrero 26 de 1918.

### ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

#### AVISO.

#### SEGUNDA ALMONEDA.

Como por falta de pastores no se verificó hoy la primera almoneda de la Hacienda de Golondrinas, ubicada en el Municipio de Ahajayucan de este Distrito embargada a los señores Mariano B. y José Taboada por adendo de contribuciones, se convocan pastores para la segunda almoneda que tendrá lugar en local de esta Administración a las diez de la mañana del día primero de marzo próximo, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que lleguen a la cantidad de \$ 420,390.00 es., que resulta líquida después de hechas las deducciones que marca la ley.

Ixmiquilpan, 9 de febrero de 1918. — El Admor. de Rentas: *Félix Benítez* 3-3

Recibido, febrero 11 de 1918.

### DISTRITO DE METZQUITLAN. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZQUITLAN.

#### AVISO.

A disposición de esta oficina como bienes mostrencos en cuéntanse depositados, un burro tordillo de tres años, un burro tordillo mezclado de dos años, una burra mojada de doce años, un burro pardo de dos años, una burra prieta de cinco años y una burra shampepa de tres años, los que los marcados con fierros que constan en expediente relativo, fueron valuados por peritos respectivos en la cantidad de setenta y ocho pesos.

Lo que se hace del conocimiento del público para los fines a que haya lugar.

Metzquitlan, enero 16 de 1918. — *Francisco López*. — Por caso Cubas, Srío. 1° f.—16 f.—1° m.—16 m.—8 a. 1° p.  
Recaudación de Rentas. — Metzquitlan. — Derechos enterados, enero 22 de 1918. — Recibido, enero 30 de 1918.

### DISTRITO DE IXMIQUILPAN PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA.

#### AVISO.

A disposición de esta Presidencia, y en calidad de mostrencos se encuentran depositados un toro prieto de tres años, una burra tabaca de siete años, uno prieto de ocho años, uno tordillo de tres, una burra tordilla de diez y un burro tordillo de diez años, con los fierros que constan en margen del expediente relativo, valorizados por peritos nombrados al efecto en la cantidad de \$ 61.00 por total.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.  
Chilcuautla, diciembre 6 de 1917. — El P. M. *Ignacio García*. — *J. V. Guzmán*, Srío. 16 d.—19 e.—16 e.—1° f.—16 f.—10 p.  
Recaudación de Rentas. — Chilcuautla. — Derechos enterados, 6 de diciembre de 1917. — Recibido, 11 de diciembre de 1917.

# SUPLEMENTO AL PERIODICO OFICIAL

## Actas del Congreso Constituyente del Estado de Hidalgo

SESION EXTRAORDINARIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

(CONCLUYE)

Artículo 205. No pueden ser Regidores:

I. Los militares en servicio activo;

II. Los que pertenezcan al estado eclesiástico y los ministros de algún culto.—III. Los funcionarios y empleados de la Federación, del Estado o del Municipio.—"Artículo 206. El cargo de miembro de un Ayuntamiento en ningún caso será gratuito, y solamente será renunciable por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento. El Presupuesto Municipal determinará la remuneración correspondiente a los que desempeñen aquel cargo.

"Artículo 207. Los Ayuntamientos durarán en su encargo dos años renovándose cada año, por mitad, según su número par o impar." La Sría. le da lectura en seguida al artículo 208 que dice:—"De entre los Regidores que integren un Ayuntamiento se elegirá uno que presida sus sesiones, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, previa discusión de candidatos o una sesión que se celebrará el día 1º de enero de cada año. Si no se obtuviere la mayoría requerida en la primera votación, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. El electo se denominará "Presidente del Ayuntamiento" y tendrá las facultades y obligaciones que le confieran la Ley Orgánica Municipal. El Presidente no podrá ser reelecto para el período inmediato." Sujetado a debate, el diputado Paz manifiesta que lo va a impugnar de la manera más severa, porque no significa más que la mutilación de los derechos más grandes nacidos de las ideas libertarias, un ultraje a la Constitución de 57 en plena revolución. La democracia dice "es una fuerza expansiva que comienza en el lugar donde se vive y es allí donde se debe nombrar directamente una autoridad, como lo es el Presidente Municipal toda vez que es quien debe dirigir todas esas masas de analfabetas de quien tanto alarde se ha hecho de defender." El dip. Corral habla a continuación y expresa que desde el punto de vista legal, la comisión al establecer solamente el Ayuntamiento, ha cumplido con un precepto constitucional vigente en estos momentos, pues así lo dispone el artículo 115 de la Constitución de Querétaro. Por lo que respecta a su organización el Ayuntamiento debe ser un cuerpo deliberante compuesto de regidores de la misma manera que el Congreso es un cuerpo deliberante compuesto de diputados. La costumbre en toda esta clase de asambleas es que el Presidente debe ser electo por los componentes de ese Ayuntamiento. Nosotros elegimos un Presidente del Congreso; el Consejo de Salubridad nombra un Presidente del Consejo, y el Ayuntamiento debe nombrar un Presidente que presida sus sesiones. La Constitución de Querétaro no ha establecido, como existe en la actualidad, que deba haber 2 departamentos, uno que corresponda a la Asamblea Municipal y otro que corresponda al Presidente también Municipal, sino que ha hecho un capis en que deba ser un Ayuntamiento de elección directa.

La organización del Ayuntamiento en algunos de los Estados es en la forma que lo prescribe la Constitución General. Así es como por ejemplo, en las Constituciones de los Estados de Sonora, Puebla y Veracruz. Y ese es precisamente el sistema que se sigue en su organización en España, Francia e Inglaterra y Argentina. Eso es bajo el punto de vista legal y de los antecedentes de otras naciones. Bajo el punto de vista experimental debe hacer notar la marcada hostilidad que existe entre un Presidente Municipal y la Asamblea Municipal. Cuando éstos constituyen dos departamentos uno que ejecuta y otro que delibera, y ambos no

mo tienen idéntico origen, creen tener primacía el uno para el otro, con lo cual se originarían las diversas diferencias entre uno y otro, casos que se observan, en las Municipalidades de Pachuca, Tulancingo, Zimapan y otros. Por todas esas consideraciones se verá que no se ha hecho más que cumplir como dijo en un principio, un precepto legal de la Constitución de Querétaro, fundándose además en la experiencia.

El diputado Hernández y Lara, habla en contra del artículo que se debate, alude primero a las diversas constituciones que de acuerdo con nuestro sistema de Gobierno, siempre han prescrito la existencia de tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el hecho de que se establezca para un Municipio esos mismos tres Poderes representados por una asamblea como Legislativo, un Presidente como Ejecutivo, y un juez que debe considerarse como el Judicial, no es más que el propio sistema de Gobierno de la Federación o de un Estado, reducido a su última expresión. En cuando al precepto relativo de la Constitución General, cree que ha sido interpretado torcidamente, y finalmente aduce el principio jurídico de que lo que la Ley no exceptúa, no debe exceptuarse.

El dip. Bárcena Austreberto habla en pro del artículo aduciendo diversas razones y haciendo consideraciones dando la razón al diputado Corral y finalmente para demostrar al dip. Hernández y Lara que respecto de la interpretación del precepto constitucional están en lo justo, pide al C. Pintado Sánchez ya que fué constituyente de Querétaro, digno representante del Estado de Hidalgo, manifieste cuál fué el espíritu de ese Constituyente al preceptuarse para el Municipio el Ayuntamiento. El diputado Pintado Sánchez expresa los motivos y el espíritu que tanto el constituyente de Querétaro a este respecto, confirmando con ello el criterio que sobre el particular tienen los diputados Corral y Bárcena Austreberto. Se debate largamente este artículo por los diputados mencionados reiterando lo que han expuesto y haciendo nuevas consideraciones, hablando finalmente el diputado Paz para manifestar que este artículo si se aprueba en esta forma, será objeto de una protesta general y será también una gran responsabilidad para los diputados que, con su voto, lo autorizan.

La Comisión teniendo en cuenta que la mayoría de los CC. diputados que han hecho uso de la palabra, han impugnado este artículo, pide se retire para presentarlo en el sentido que se propone.

Breve discusión se originó con este motivo entre los diputados Bárcena Austreberto, Corral e Ibarra Olivares y después de que la Comisión explicó ampliamente lo que se propone al presentar reformado en el sentido que lo han propuesto la mayoría impugnadora, lo cual no será de ninguna manera anticonstitucional, pues que lo que se quiere es que sea el Presidente electo directamente, pero tendrá además el carácter de regidor sanjándose las dificultades que se presentan como los casos que actualmente se observan, con el artículo que más adelante presenta la Comisión.

Después de nuevas consideraciones, la Presidencia por conducto de la Sría. consulta a la Asamblea si permite que se retire este artículo, resolviendo en sentido afirmativo por mayoría contra los votos de los diputados Bárcena Austreberto, Madrid y Bárcena José.

Momentos después se declara levantada la sesión.

Es copia.—El O. M., José Lorano Reyes.

SESION DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Eduardo del Corral, jr.

La Presidencia hizo la declaratoria de quedar abierta la sesión a las 5½ de la tarde, con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Cobos, Durán,

Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Paz y Rubio. La Secretaría, después de pasar lista de los presentes, manifestó en seguida que se iba a poner a discusión el artículo 203 que fué retirado por la Asamblea en la sesión de la mañana, para que la Comisión lo presentara reformado en el sentido de la discusión. El diputado Corral dijo que hacía constar a los señores diputados que en vista de la reforma aprobada en la sesión de la mañana, la Comisión había tenido que reformar algunos otros artículos para que quedaran incluidos todos los principios que se formularon durante la discusión. El diputado Rubio dijo que entonces él proponía a la Asamblea que se suspendiera la discusión de estos artículos para la sesión siguiente mientras se les entregaba copia de los mismos, y así poderlos estudiar debidamente. El diputado Corral dijo que la comisión tuvo que modificar todos los artículos para poder interpretar el sentir de la Asamblea; que él cree que no hay necesidad de hacer el reparto de copias que pide el diputado Rubio, puesto que con muy ligeras variaciones, todos los artículos están incluidos. El diputado Rubio pide que se tome en cuenta su proposición y que la Asamblea decida si está de acuerdo con ella. Habiéndola consultada la Secretaría, resultó dicha proposición aprobada por mayoría. El diputado Durán pidió la palabra para manifestar a la Asamblea, que ya que se había suspendido la discusión de la Constitución, él, como miembro de la comisión de corrección de estilo, designada especialmente para la formación de la misma en una forma definitiva, se permite someter a la consideración de la Asamblea una parte de ella a fin de que se discuta y a medida que se vaya aprobando se pase al libro respectivo y se saque una copia definitiva. Puesta a votación esta segunda proposición, fué aprobada por unanimidad. En consecuencia, se sujetó a discusión el título primero con su capítulo único. El propio diputado Durán manifestó que la Comisión ha procurado conservar la redacción que ha sido aprobada ya en las Asambleas, pues que solamente se habían hecho ligerísimas modificaciones tendientes a la claridad, sin menguar en lo más mínimo las ideas. Puesta a discusión la parte antes dicha y el capítulo segundo se les hicieron algunas aclaraciones siendo en seguida aprobadas por unanimidad. Levantándose en seguida la sesión, previa citatoria para el día siguiente a las nueve de la mañana.

Es copia.— El O. M., José Lorano Reyes.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 21 DE  
DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Ismael Pintado Sánchez

La Presidencia declaró abierta la sesión a las 4.30 de la tarde, estando presentes los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Paz, Pintado Sánchez y Rubio.

La Secretaría, como de costumbre, pasó lista de los presentes, después de lo cual, dió lectura a las actas de las sesiones verificadas el 12 en la mañana y en la tarde; el 13, el 18, el 19 y el 20 en la mañana y en la tarde, del mes en curso. Con excepción de la del día 18, todas fueron aprobadas, previas ligeras correcciones que se les hicieron.

Se suscitó en seguida una discusión entre los diputados Hernández y Lara, Paz y Bárcena Austreberto. Los dos primeros manifestaron que han notado que las argumentaciones que ellos exponen se asientan en las actas incompletas o con interpretaciones torcidas. Por tanto, dice el diputado Hernández y Lara, se reserva el derecho de hacer en su oportunidad las rectificaciones que crea necesarias, lejos del periódico oficial y lejos de las actas.

El diputado Bárcena Austreberto, dice que el C. Hernández y Lara no tiene razón. Es primer lugar porque a toda la Asamblea consta que cuando las actas se han presentado deficientes, se han retirado cuantas veces ha sido necesario para obtenerlas correctas y es al ponerse a debate, cuando deben hacerse todas las aclaraciones necesarias; pero el señor Hernández no ha podido hacerlo en virtud de que no ha estado presente en muchas sesiones. Por lo que respecta a la parcialidad o malicia que el mencionado di-

putado Hernández y Lara sospecha haya de parte de los empleados, cree que no hay razón para tenerla, puesto que si ha habido deficiencias, éstas han sido por igual, lo cual queda demostrado en la última acta a que se ha dado lectura, en la que se advierte, que mientras se especifica claramente lo expuesto por los diputados Hernández y Lara y Corral, apenas si se hace mención de lo que él expuso.

El diputado Paz manifiesta, que él, a pesar de no hallarse en el caso del C. Hernández y Lara de haber faltado a las sesiones, tenía que hacer esas mismas observaciones.

Se debate el punto brevemente entre los diputados mencionados; finalmente, el C. Hernández y Lara manifestó que únicamente para evitar se pierda el tiempo en discusiones de esta naturaleza, no insistirá más sobre lo que expuso.

Previa aclaración que hizo el diputado Corral respecto de la necesidad de reformar los artículos ya aprobados relativos al Poder Municipal, en virtud de la modificación hecha en la forma de elección de los miembros del Ayuntamiento, o lo que es lo mismo, tener que reconsiderar los anteriores, como lo manifestó ayer la Comisión, la Secretaría dió lectura al artículo 203, que la expresada Comisión presenta ahora con el siguiente texto:

“Los Ayuntamientos estarán formados de la siguiente manera: En los Municipios donde existan menos de cuatro mil habitantes, habrá un Presidente y cinco Regidores del Ayuntamiento; en los de cuatro a ocho mil, habrá un Presidente y siete Regidores; en los de ocho a doce mil, habrá un Presidente y once Regidores, y en los que pasan de doce mil habitantes, habrá un Presidente y quince Regidores.”

Puesto a debate, el diputado Corral manifestó que la Comisión por un error había repetido innecesariamente la palabra “Ayuntamiento.” Pide por tanto, que se omita.

El diputado Bárcena Austreberto hace uso de la palabra en seguida, y como aclaración, tratándose del artículo que está a debate, manifestó que bajo el punto de vista legal, las personas que tomaran la palabra oponiéndose a la adopción del sistema de elección directa, tienen un fondo de razón. Se habló ayer, por ejemplo del Ayuntamiento de México, del cual se dijo que era electo en forma de planillas y en una sola votación, y que el primer Regidor tenía el carácter de Presidente Municipal. Da lectura a un párrafo de un periódico, y añade que como se notará por lo que acaba de dar lectura, ese sistema ha sido reformado precisamente para poner al Ayuntamiento en la forma que lo ha querido la Constitución de Querétaro. Que ha aceptado y dará su voto porque se haga la elección directa, por la razón de que en el Estado de Hidalgo, dada la costumbre que se ha seguido, quizá se experimentarían una variación notable en nuestro sistema político Municipal, y teniendo en cuenta la razón que en rigor no se contraviene la Ley. Sería venganzoso que, como varios otros diputados, los hubiera obligado a cambiar de criterio, la opinión de dos otras hojas votantes hechas por tres o cuatro individuos, que en su vida no se han ocupado más que de insultar. Por lo demás, no son ni unos inconscientes, ni unos malvados. Han opinado en esa forma porque es una forma legal.

No habiendo nadie más que hiciera uso de la palabra, se sujetó a votación, siendo aprobado por mayoría de once votos contra el del diputado Hernández Lauro. Dicho artículo queda en definitiva en la siguiente forma:

“Artículo 203. Los Ayuntamientos estarán formados de la siguiente manera: En los Municipios donde existan menos de cuatro mil habitantes, habrá un Presidente y cinco Regidores; en los de cuatro a ocho mil, habrá un Presidente y siete Regidores; en los de ocho a doce mil, habrá un Presidente y once Regidores, y en los que pasan de doce mil habitantes, habrá un Presidente y quince Regidores.”

El siguiente artículo fué aprobado por la misma mayoría de once votos contra el del diputado Hernández Lauro, sin haber sido objetado. Su texto es el siguiente:

“Artículo 204. El Presidente del Ayuntamiento que se denominará Presidente Municipal, será elegido por todos los ciudadanos del Municipio. Los Regidores serán elegidos por cada sección, en las que se divide aquél. Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente.”

El artículo 205 es retirado por la Comisión, en virtud de no haber sufrido modificación alguna.

Sin debate alguno, fué aprobado por unanimidad el artículo 206 que dice:

"Artículo 206. No pueden desempeñar el cargo de miembro de un Ayuntamiento:

- I. Los militares en servicio activo;
- II. Los que pertenezcan al Estado eclesiástico, y los ministros de algún culto;
- III. Los funcionarios y empleados de la federación, del Estado y del Municipio.

El artículo 207 por hallarse en el mismo caso que el número 205, igualmente es retirado por la Comisión.

Los siguientes cinco artículos, sin haber sido objetados, fueron aprobados por unanimidad. Sus textos son los siguientes:

"Artículo 208. El Presidente Municipal durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato."

"Artículo 209. Los Regidores durarán en su encargo dos años, renovándose cada año por mitad, según su número par o impar.

"Artículo 210. Las faltas temporales y las absolutas del Presidente Municipal, se suplirán en la forma y términos que disponga la ley."

"Artículo 211. El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento, y tendrá las facultades y obligaciones que le confieren la presente Constitución y las leyes."

"Artículo 212. Los Ayuntamientos serán corporaciones deliberantes, sin que tengan sus miembros a excepción de su Presidente, facultades ejecutivas; pero si éste se negare por cualquier causa a cumplir las disposiciones legales del Ayuntamiento, se podrá nombrar una comisión que ejecute la orden desobedecida, sin perjuicio de consignar a dicho funcionario ante la autoridad competente. En las sesiones que celebre el Ayuntamiento, el Presidente tendrá voz pero no voto.

La Secretaría da lectura a continuación al artículo que en seguida se copia:

"Artículo 213. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos relativos a asuntos exclusivamente municipales;
- II. Decretar y expedir reglamentos sobre la Administración Municipal, con sujeción a las bases que la ley establezca;
- III. Imponer multas o arrestos por infracción a los Reglamentos de policía de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal. Las multas no podrán exceder de **QUINIENTOS PESOS**.
- IV. Formar su reglamento interior;
- V. Calificar y declarar definitivamente las elecciones de sus miembros;
- VI. Elegir los Jueces Conciliadores y de Paz del Municipio en la forma y términos fijados por la Ley Electoral.
- VII. Nombrar libremente los empleados del Municipio, con excepción de los correspondientes a los Juzgados Conciliadores y de Paz que serán propuestos por los Jueces respectivos; admitirles su renuncia; removerlos con causa justificada; concederles licencias que soliciten para separarse de su encargo; suspenderlos hasta por tres meses, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya y multarles en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes;
- VIII. Admitir las excusas o renunciaciones de sus miembros y de los Jueces Conciliadores y de Paz y concederles las licencias que soliciten;
- IX. Crear o suprimir los empleos municipales y señalar las dotaciones tanto a esos como a sus miembros y Jueces Conciliadores y de Paz;
- X. Convocar a los ciudadanos del Municipio a elecciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros;
- XI. Llevar a cabo las obras de utilidad pública, cuando lo permitan el estado de los fondos y las necesidades de los Municipios;
- XII. Cuidar de la comodidad, ornato y aseo de la población y de la moralidad pública;

XIII. Administrar los intereses del Municipio y recaudar por medio de los empleados que nombren al efecto, los impuestos municipales, cuidando en todo caso de su buen manejo y exacta inversión;

XIV. Decretar anualmente sus ingresos y su presupuesto de egresos, según las disposiciones de esta Constitución y la ley orgánica relativa;

XV. Cuidar del orden público dentro de su jurisdicción. A este fin, tendrán a su cargo la organización y mando de la Policía Municipal, sin perjuicio de la facultad concedida al Gobernador por el artículo de esta Constitución;

XVI. Vigilar por el fomento y desarrollo de la educación pública de sus respectivos municipios, iniciando ante quien corresponda el establecimiento de nuevas escuelas y la mejora de las existentes, o fundándolas y sosteniéndolas por su cuenta.

XVII. Fomentar la agricultura, la minería, la industria y el comercio, así como la cultura del pueblo en todas sus manifestaciones;

XVIII. Establecer centros recreativos para obreros y procurar su conservación.

XIX. Proveer a la apertura, conservación, mejora y limpieza de los caminos vecinales comprendidos en su jurisdicción y que no pertenezcan a la Federación o al Gobierno del Estado;

XX. Hacer que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad en las elecciones populares;

XXI. Impartir a las autoridades los auxilios que necesiten para el cumplimiento de sus órdenes y para el ejercicio de sus funciones;

XXII. Dar cuenta al Gobernador o al Tribunal Superior de Justicia del Estado de los abusos que adviertan en los diversos ramos de la Administración Pública y cuya corrección sea de la competencia de los Poderes Ejecutivo o Judicial respectivamente;

XXIII. Rendir a los demás poderes del Estado informes que les pidan;

XXIV. Facultar a su Presidente para que pueda celebrar contratos con particulares o corporaciones sobre asuntos públicos del Municipio, y aprobar o no dichos contratos. Cuando éstos deban tener una duración mayor del periodo correspondiente al Ayuntamiento, así como cuando se trate de enajenar o gravar los bienes inmuebles municipales, es necesaria la autorización del Congreso;

XXV. Las demás que expresamente les confieren esta Constitución y las leyes."

A moción del diputado Rubio, proponiendo que las fracciones que tuvieran que objetarse se separan a fin de aprobar en conjunto las restantes, el C. Paz pide se separe la fracción III y el C. Barceña Austreberto, las fracciones XIX y XXIV.

Sujetadas a votación las fracciones no separadas, fueron aprobadas por unanimidad en su forma original.

Sujetada a debate la fracción III, el C. Paz expresa que le parece exagerada la cantidad que como maximum se fija que puede imponer un Presidente Municipal.

El diputado del Corral contesta que la Comisión puso esa cantidad porque es el maximum que se ha acostumbrado imponer. Además, si es verdad que para algunas personas sería exagerada, no lo es para las negociaciones y otras cosas, para las cuales será una cuota insignificante.

El diputado Paz, en vista de lo expuesto por el diputado Corral, retira su proposición. En tal virtud, y no habiendo nadie más que hiciera uso de la palabra, se sujeta a votación siendo aprobada por unanimidad en su forma original.

Sujetada a discusión la fracción XIX, el C. Barceña Austreberto la objeta en el sentido de que es modificada, dado que como se presenta, los Ayuntamientos pueden entender que no tienen que preocuparse de la mejora y limpieza de los caminos del Estado y de la Federación, lo cual sería grave perjuicio; él cree que debe hacerse esa salvedad únicamente tratándose de la construcción de caminos.

El diputado Corral, teniendo en consideración lo expuesto propone que esta fracción quede así:

"XIX.— Proveer a la apertura, conservación, mejora y limpieza de los caminos vecinales comprendidos en su jurisdicción."

No habiendo nadie más que la objetara, se sujetó a votación, siendo aprobada por unanimidad en la última forma propuesta.

Puesta a debate la fracción XXIV, el diputado Austreberto Bárcena dice que la última parte que se refiere a enajenar o gravar los bienes inmuebles municipales con previa autorización del Congreso, sería muy conveniente, pero se contravienen las disposiciones de la Constitución que se refieren a la libre Administración de la Hacienda Municipal. Por tanto, cree ilegal esta fracción en la forma que está.

El diputado Corral expresa el inconveniente de que los Ayuntamientos puedan disponer libremente de los bienes inmuebles Municipales, lo cual se presta a muchos abusos como prácticamente se ha observado. En cuanto a la parte legal, no se contraviene ningún precepto constitucional, puesto que el que alude el diputado Bárcena se refiere a la Administración y no a la disposición.

El C. Bárcena Austreberto, en vista de lo expuesto por el diputado Corral, retira su moción.

No habiendo nadie más que la objetara, se sujetó a votación siendo aprobada unánimemente.

Se da lectura en seguida al artículo que a continuación se copia:

"Artículo 214. Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

I. Dar publicidad a todos sus actos, reseñándolos en una memoria bimestral, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas;

II. Las convocatorias para toda elección municipal deberá hacerse con quince días de anticipación, por lo menos y publicarse suficientemente;

III. Las enajenaciones sólo podrá hacerse en remate público, anunciando con un mes de anticipación por lo menos;

IV. Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos deberán sacarse siempre a licitación."

Sujetado a debate, el diputado Bárcena Austreberto propone que el informe a que se refiere la fracción I sea semestral.

El C. Corral expresa estar de acuerdo con esa indicación en vista de que los diputados y el C. Gobernador deben rendir informe sobre sus respectivas gestiones, ha creído conveniente que el Ayuntamiento dé también cuenta de sus labores a los ciudadanos que lo eligieron.

Se sujeta en seguida a votación, siendo aprobado unánimemente, con la reforma propuesta.

Los siguientes seis artículos fueron aprobados por unanimidad sin objeción alguna. Sus textos son los siguientes:

"Artículo 215. Los Ayuntamientos no pueden:

I. Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase;

II. Gravar la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción;

III. Imponer contribuciones que no estén señaladas por el Congreso.

"Artículo 216. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la que se constituirá de los productos de los bienes que les pertenezcan y de las contribuciones que les señale el Congreso, que en todo caso serán las suficientes para atender sus necesidades."

"Artículo 217. Al finalizar el ejercicio anual, los Ayuntamientos remitirán la cuenta general de ingresos y egresos, debidamente comprobada, al Congreso del Estado, para que la Contaduría haga la revisión que corresponda y el resultado se someta a la consideración de aquél para los efectos del artículo 106 de la presente Constitución."

"Artículo 218. La Contaduría General tendrá a su cargo el número suficiente de Inspectores, quienes tendrán la obligación de visitar por lo menos una vez al año cada Tesorería Municipal. La ley determinará la forma en que se practique esta visita."

"Artículo 219. Los Municipios deberán basar a sus necesidades, para lo cual iniciarán ante el Congreso las disposiciones que fueren convenientes para resolver su situación económica. Cuando por las cuentas de un Municipio, o por otros medios de información, aparezca a juicio del Congreso, que no tiene los elementos necesarios para atender debidamente a su administración, ni es posible crearle

nuevos arbitrios para su sostenimiento, el mismo Congreso lo suprimirá anexándolo a otro u otros Municipios.

"Artículo 220. Los Municipios pueden asociarse, previa autorización del Congreso, formando sindicatos, para una obra de utilidad común y mediante la consagración a la obra de recursos suficientes. El sindicato será administrado por un comité elegido por los Ayuntamientos interesados y podrá constituirse a perpetuidad o por un tiempo determinado."

Se da lectura en seguida al artículo 221 que dice:

"Los Ayuntamientos residirán en la cabecera del Municipio."

El diputado Bárcena Austreberto pide la palabra para preguntar a la Comisión si habría inconveniente en hacer un solo artículo de éste y el siguiente, dado que entrañan ambos una misma idea.

El C. Corral manifiesta no haber inconveniente para ello. En tal virtud este artículo queda en esta forma:

"Artículo 221. Los Ayuntamientos residirán en la cabecera del Municipio. En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipio, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos, nombraán Delegados o Subdelegados, con las facultades y obligaciones que se señalarán en la ley orgánica municipal, y los cuales serán sus representantes directos. Sujetado a votación fué aprobado unánimemente.

La Secretaría da lectura al artículo siguiente que dice:

"Artículo 222. Son aplicables a los individuos de los Ayuntamientos las disposiciones de los artículos 94, 95, 97, 98, 99 y 113 de esta Constitución."

La Comisión pide se suspenda su discusión por no tener en este momento los artículos a que se refiere para darles lectura. Consultado a la Asamblea, ésta resuelve por la afirmativa.

Se da lectura a continuación al artículo 223, cuyo texto original es el siguiente:

"En el caso de falta absoluta de Ayuntamiento, el Ejecutivo nombrará provisionalmente a los Regidores que deban integrarlo, los cuales durarán en sus funciones mientras se verifiquen y califican las elecciones extraordinarias o termina el período constitucional si falta menos de cuatro meses para la conclusión de él."

Sujetado a debate el C. Corral expresa que habiéndose modificado la forma de elección del Presidente del Ayuntamiento, debe corregirse en el sentido de que diga: "En el caso de falta absoluta del Ayuntamiento, el Ejecutivo nombrará provisionalmente a los miembros que deben integrarlo." La Asamblea unánimemente aprobó este artículo con la modificación propuesta.

Momentos después la Presidencia declaró levanta la sesión, citando para el día siguiente a la hora reglamentaria. Es copia.—El O. M., José Lorano Reyes.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Homero Rubio.

Con asistencia de los CC. diputados Bárcena Austreberto, Cobos, Corral, Durán, Hernández Lauro, Hernández Anónimo, Hernández y Lara, Ibarra Oliva es, Paz, Pintado Sánchez y Rubio, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde se abrió la sesión.

La Secretaría dió lectura al artículo número 222 que había quedado pendiente en la sesión anterior y que dice: "Son aplicables a los individuos de los Ayuntamientos las disposiciones de los artículos 94, 95, 97, 98, 99 y 113 de esta Constitución." El diputado del Corral dió lectura a los artículos a que se refiere el presente, y puesto a discusión por la Secretaría fué aprobado unánimemente por la Asamblea.

En seguida puso a discusión el "Título Cuarto, Capítulo Único, De la Hacienda Pública."—El diputado Bárcena Austreberto propone que se le agregue "del Estado" y que los Municipios. Se pone a discusión lo propuesto por el diputado Bárcena, lo que es aprobado por unanimidad, quedando como sigue: "Título Quinto y no Cuarto, por los

reformas que ha sufrido el proyecto. Capítulo Unico, DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO."

Se pone a discusión el artículo que en el proyecto tiene el número 240 pero en virtud de las modificaciones que ha sufrido, le corresponde el número 224 y que dice: "La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos públicos, ordinarios y extraordinarios del Estado."—Se entabla una discusión en la que toman la palabra los diputados Bárcena Austreberto, Paz y Rubio en contra, por no creer que esté el artículo así bien definido, y el diputado del Corral explicándoles el por qué la Comisión lo había puesto en esa forma; después de lo cual la Comisión de acuerdo con la discusión tenida propuso el artículo en la siguiente forma: La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos públicos, ordinarios y extraordinarios del Estado y quedará constituida por todos los bienes, muebles e inmuebles y los derechos reales y personales que las leyes determinen.—Puesto a votación en esta forma es aprobado por la Asamblea, retirándose el siguiente: La Hacienda Pública se formará: I. Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso; II. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado; III. De las multas que conforme a las leyes deben ingresar al Erario; IV. De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesoro Público."—En seguida se puso a discusión el artículo 225 y sin la cual fué aprobado por unanimidad y que dice: Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para cubrir los gastos públicos."

"Artículo 226. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse interina o definitivamente al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes."—Puesto a discusión, el diputado del Corral a nombre de la Comisión se permite proponer se le quiten las dos primeras palabras que son "las contribuciones" y que se uná el artículo anterior con éste, lo que aprueba la Asamblea quedando en esta forma: "Artículo 225. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para cubrir los gastos públicos, y no podrán distraerse de su objeto ni aplicarse interina o definitivamente al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes."

"Artículo 226. No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que los autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos."—Es aprobado unánimemente por la Asamblea sin discusión alguna.

"Artículo 227. Los bienes de propiedad del Estado sólo podrán enajenarse en los casos y en la forma que determine la ley, y para los objetos que ella designe."—Es aprobado por unanimidad y sin discusión.

"Artículo 228. Si el Congreso no expide el Presupuesto de Egresos en la época oportuna, mientras lo expida continuará vigente el anterior a esa época."—Puesto a discusión el diputado Bárcena Austreberto manifiesta que puede ser algo confuso, pues dice que parece que el presupuesto que tenga que regir sea el del año anterior, por ejemplo, no se presenta el presupuesto que tiene que comenzar a regir desde el primer día de enero de 1918, y si se va a hacer uso del que sirvió en el año de 1916, que es el anterior al que acaba de servir para 1917. El diputado Corral a nombre de la Comisión propone que se le quite la última parte que dice "a esa época", lo acepta la Asamblea quedando el artículo en la forma siguiente: "Si el Congreso no expide el Presupuesto de Egresos en la época oportuna mientras lo expide, continuará vigente el inmediato anterior."

"Artículo 229. En el lugar de la residencia del Poder Ejecutivo habrá una Tesorería General, en la que ingresará el real o virtualmente todos los fondos públicos del Erario del Estado. La referida oficina está a cargo de un funcionario que se denominará "TESORERO GENERAL." Es aprobado por unanimidad sin discusión alguna.

"Artículo 230. El Tesorero General tendrá a su cargo la administración general de los expresados fondos públicos y la distribución de ellos conforme a las leyes. Será responsable personal y pecuniariamente, por los pagos que efectúe sin que estén comprendidos en ellas. Cuando la cantidad asignada para cubrir una partida del Presupuesto está pró-

xima a agotarse, el Tesorero lo avisará al Ejecutivo, a fin de que éste pida al Congreso la ampliación correspondiente. El tesorero General tendrá la obligación de presentar al Congreso, en los primeros días siguientes al de la apertura de las sesiones ordinarias, por conducto del Secretario General, una memoria sobre el estado del Tesoro Público, proponiendo las medidas que sean necesarias para mejorarlo."—Puesto a discusión, el diputado Durán propone que se le cambie la palabra "recaudación" por "concentración." Conforme la Comisión, lo aprueba la Asamblea unánimemente quedando con la modificación indicada.

"Artículo 231. Ningún empleado de hacienda que tenga algún manejo de los caudales del Estado, podrá continuar en el desempeño de sus funciones y goce de sueldo y honorarios, si no cauciona su manejo dentro del término legal, y si dentro de los tres primeros meses del año fiscal, no rinde con justificación las cuentas del año anterior.—El diputado Corral propone que se le aumente al artículo "El Tesorero General del Estado," lo que aprueba la Comisión y la Asamblea, quedando el artículo en la forma siguiente: El Tesorero General del Estado y los empleados de hacienda que tengan algún manejo en los caudales del Estado, no podrán continuar en el desempeño de sus funciones y goce de sueldos y honorarios, si no caucionan su manejo dentro del término legal, y si dentro de los tres primeros meses del año fiscal, no rinden con justificación las cuentas del año anterior."

"Artículo 232. Los pagos se harán previa orden escrita del Gobernador, con total arreglo al Presupuesto vigente y con absoluta igualdad proporcional, entre todos los servidores y pensionistas del Estado, sin establecer preferencia alguna entre ellos. Es causa de responsabilidad para el Tesorero la menor desigualdad en los pagos y del Gobernador el no expedir la orden relativa.—Se entabla una corta discusión entre los CC. Durán, Bárcena Austreberto y Paz, y después de breve explicación que hizo el O. del Corral, a nombre de la Comisión, presentó ésta el artículo en la forma siguiente, siendo aprobado por la Asamblea: Los pagos se harán previa orden escrita del Gobernador, expedida conforme a las disposiciones contenidas en esta Constitución, con total arreglo al Presupuesto vigente y con absoluta igualdad proporcional, entre todos los servidores y pensionistas del Estado, sin establecer preferencia alguna entre ellos. Es causa de responsabilidad para el Tesorero la menor desigualdad en los pagos."

"Artículo 233. El año fiscal comenzará en el Estado el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre."—Aprobado por unanimidad y sin discusión.

"Artículo 234. Habrá una oficina que se denominará CONTADURIA GENERAL para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado y Municipales. Dependerá exclusivamente del Congreso, y su organización será determinada por una ley."—Aprobado por unanimidad.

"Artículo 235. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, a más tardar, un año después de su presentación. La falta de cumplimiento a esta prevención será motivo de responsabilidad." Aprobado por unanimidad.

"Artículo 236. La Contaduría General expedirá, en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá en los tres meses al Congreso un informe de las operaciones que hubiere practicado." Puesto a discusión, sin ella es aprobado por unanimidad, declarando el C. Presidente levantada la sesión, pero en vista de que hay urgentes asuntos de que tratar, declara abierta la de Congreso Constitucional.

Es copia.—El O. M., José Rosario Reyes.

SESION DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1917  
Presidencia del C. Diputado Homero Rubio

A las cinco y treinta minutos de la tarde se abrió la sesión, con asistencia de los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Madrid, Ibarra Olivares, Paz y Rubio.

La Secretaria como de costumbre, pasó lista de los presentes, después de lo cual dió lectura al acta de la sesión

verificada el 24 de los corrientes, en la tarde. Puesta a discusión, sin ella fué aprobada por mayoría de diez votos, contra los de los diputados Durán y Hernández y Lara.

Acto continuo y a efecto de seguir la discusión del Proyecto de Constitución Política del Estado, la Secretaría dió lectura a lo siguiente:

## TITULO SEXTO

### CAPITULO UNICO

#### DEL MINISTERIO PUBLICO

"Artículo 237. La Institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confieran las leyes."

"Artículo 238.—El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador General de Justicia y por los Agentes de su dependencia, que determine la ley."

"Artículo 239.—El Procurador General de Justicia será electo por el Congreso en escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos; durará en su encargo dos años, tomara posesión el día 1.º de abril, pudiendo ser reelecto."

"Artículo 240. Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Procurador con aprobación del Congreso, y durarán en sus funciones el tiempo que determine la ley."

"Artículo 241.—Para ser Procurador General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado."

"Artículo 242. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener título profesional de abogado, o estar instruido en la ciencia del derecho.

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

IV. Tener antecedentes intachables de moralidad."

"Artículo 243. El cargo de Procurador General de Justicia no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso o por la Diputación Permanente ante quien se presentará la renuncia."

"Artículo 244. El Procurador General de Justicia protestará ante el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, y los Agentes ante aquél."

"Artículo 245. El Procurador General será el Jefe de la Policía Judicial."

"Artículo 246. Todas las Autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo solicite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo."

"Artículo 247. El Procurador General, semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Congreso, de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración, y de las reformas que a su juicio deban hacerse."

"Artículo 248. Los funcionarios del Ministerio Público, cuando intervengan en los juicios, no disfrutará de ninguna prerrogativa especial, debiendo sujetarse en todo a las leyes de procedimientos."

"Artículo 249. Respecto del Procurador General se observará lo dispuesto en el artículo 180."

"Artículo 250. De las licencias, renunciadas, remociones y correcciones disciplinarias de los Agentes y empleados del Ministerio Público conocerá el Procurador General."

El Congreso o la Diputación Permanente resolverán sobre las licencias y correcciones correspondientes al Procurador General."

El diputado Barcena Austreberto, hizo uso de la palabra a continuación para pedir a la Comisión explique las razones que tuvo para incluir el Ministerio Público en nuestra Constitución.

El C. Corral manifestó en seguida esas razones, aludiendo en primer lugar la labor que le está encomendada al Ministerio Público y a los servicios que presta a la sociedad, y terminó expresando que esta reforma constituye uno de los pasos más grandes realizado tanto en la Constitución como en las Leyes.

Habiéndose aprobado su título en la forma que se presenta, se pasa a discutir sucesivamente los artículos que contiene.

La fracción II del artículo 242 fué objetada por el C. Durán en el sentido de que se le explicara por qué se dice que para ser Agente del Ministerio Público puede bastar que se esté instruido en la ciencia del derecho.

El diputado Corral contestó que la Comisión lo preceptuó así, porque prevee la imposibilidad de encontrar el número de individuos que se requieren con el título de abogado. Además, dice, hay demasiada garantía con el hecho de que sus nombramientos deberán estar sancionados por el Congreso.

Respecto de los artículos 245 y 249, la Comisión dió ligeras explicaciones.

En general, todos los artículos que contiene el presente título fueron aprobados en su forma original.

El diputado Durán como miembro de la Comisión de Corrección y Estilo a quien se turnaron los artículos aprobados del Proyecto de Constitución Política para su revisión definitiva, dió lectura a lo siguiente:

## CAPITULO II

### DE LOS HABITANTES, DE LOS VECINOS, DE LOS CIUDADANOS DEL

#### ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

"Artículo 29. Los habitantes del Estado son todos los nacionales y extranjeros que se hallen permanentemente o de un modo accidental en su territorio, cualquiera que sea su sexo, edad, estado o profesión."

"Artículo 30. Los habitantes del Estado se dividen en mexicanos, extranjeros, naturales u originarios, vecinos, ciudadanos, simples residentes y transeúntes."

"Artículo 31. Son mexicanos: los que reúnan las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución General de la República, y extranjeros, los que no las posean."

"Artículo 32. Son naturales u originarios del Estado: los nacidos dentro de su territorio."

"Artículo 33. Son vecinos del Estado: los que tengan un año de residencia habitual en algún punto de su territorio."

"Artículo 34. Son ciudadanos del Estado: los que teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos, sean naturales u originarios del mismo."

"Artículo 35. Son simples residentes: los que habitan en el Estado por más de tres meses y menos de un año."

"Artículo 36. Son transeúntes: los que se encuentran accidentalmente en el Estado."

"Artículo 37. Son derechos de todo habitante del Estado: los que conceden al individuo la Carta Fundamental y la presente Constitución."

"Artículo 38. Son obligaciones de todo habitante del Estado:

I. Observar fielmente las disposiciones de esta Constitución y las de la general de la República;

II. Obedecer y respetar las leyes, decretos y reglamentos vigentes, las disposiciones del Municipio donde reside y a las autoridades legítimamente constituidas;

III. Cumplir con las prevenciones concernientes al Registro del Estado Civil;

IV. Contribuir en justa y equitativa proporción para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que viva, en los términos que fijan las leyes respectivas;

V. Sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales;

VI. Adquirir la educación primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

VII. Los mexicanos tendrán además los siguientes deberes:

A.—Asegurar y defender la independencia, el honor, los derechos e intereses de la Nación Mexicana y del Estado en particular, alistándose y sirviendo en la Guardia Nacional conforme a las leyes relativas;

B.—De acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten tomar las armas en defensa del pueblo en que vive cuando éste fuere amagado por partidas de malhechores;

C.—Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar donde reside, a recibir la instrucción

cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

VIII. Cumplir con las demás obligaciones que las leyes del Estado y las generales de la República les impongan."

"Artículo 39. La vecindad se pierde:  
I. Por dejar de residir habitualmente durante un año en territorio del Estado.

II. Desde el momento de separarse del Estado, siempre que se manifieste ante la autoridad Municipal respectiva que se va a cambiar de residencia.

III. Cuando por alguna circunstancia se adquiera la vecindad en otra Entidad Federativa, con arreglo a sus leyes."

"Artículo 40. La vecindad se pierde:  
I. Por ausencia en virtud del desempeño de encargos de elección popular, de comisiones de servicio público del Estado o de la Federación, que no constituyan empleo o funciones permanentes, o las reclamadas con motivo del deber de todo mexicano de defender la patria y sus instituciones, siempre que concluido su desempeño, el ausente vuelva a su vecindad.

II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas si el hecho que las origina no constituye delito.

III. Por ausencia en ocasión de estudios científicos o artísticos.

En los casos enumerados en el presente artículo se perderá la vecindad, si el ausente se encuentra comprendido en la fracción tercera del precepto anterior."

"Artículo 41. Los funcionarios y empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a arresto o prisión, tienen domicilio y su vecindad en el lugar en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por sus estudios o por estar extinguiendo sus condenas."

"Artículo 42. El domicilio no dá derechos políticos, pero sí crea derechos y obligaciones civiles."

"Artículo 43. La calidad de ciudadano del Estado de Hidalgo no puede obtenerse por declaratoria del Congreso del mismo."

"Artículo 44. Son derechos del ciudadano del Estado, además de las que le corresponden como habitante:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión, siempre que tenga los requisitos que la ley establece.

III. Reunirse pacíficamente para tratar de los asuntos públicos; menos en los templos en donde no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

IV. Erigirse en partidos, sociedades o clubes para objetos políticos, siempre que el título de esas agrupaciones no tenga alguna palabra o indicación que las relacione con alguna confesión religiosa.

V. Protestar ante las mesas y colegios electorales contra la validez o nulidad de sus actos, o exponer las razones que funden la legalidad de una elección.

VI. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

VII. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VIII. Todos los demás de carácter político establecidos por esta Constitución y la General de la República."

"Artículo 45. Son obligaciones del ciudadano del Estado:  
I. Las señaladas en el artículo 38 de esta Constitución a los habitantes del mismo.

II. Inscribirse en el padrón de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista.

III. Inscribirse en los padrones electorales del Municipio respectivo, en los términos que determinen las leyes.

IV. Votar en las elecciones populares, en la sección electoral que le corresponde.

V. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado, salvo excusa legítima, y siempre que reúna los requisitos que la ley determina para cada uno de ellos. Dichos cargos en ningún caso serán gratuitos.

VI. Desempeñar los cargos concejiles, las funciones de Jurado y, gratuitamente, las electorales que prescriban las leyes.

VII. Procurar en cuanto le sea posible el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

VIII. Cumplir con las demás obligaciones que esta Constitución, la General de la República y demás leyes le impongan."

"Artículo 46. Los derechos de ciudadano del Estado se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que se imponen en las fracciones II a VI del artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II. Por estar procesado. La suspensión en este caso tiene efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia que a él equivalga, o desde aquél en que se declare que hay lugar a formación de causa tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional, hasta que se dicte sentencia ejecutoria en que se le absuelva, o hasta que se extinga la pena en caso de sentencia condenatoria.

III. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

IV. Por ser vago, tatar o ebrio consuetudinario, declarado en los términos que prevengan las leyes.

V. Por no cumplir las leyes relativas al Estado Civil de las personas.

VI. Por no estar alistado en la Guardia Nacional, sin motivo legal que lo exima de esa obligación.

VII. Por enajenación mental.

VIII. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

IX. Por manifestar oposición a la Constitución general de la República o particular del Estado, ya se haga dicha manifestación por medio de actos que las mismas prohíben o por la omisión culpable de los que prescriben."

"Artículo 47. La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I. Por los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, según la Constitución general de la República.

II. Por gozar de la calidad de ciudadano de otra entidad de la República, salvo cuando haya sido conferida la ciudadanía a título de honor o recompensa por servicios públicos prestados con anterioridad.

III. Por traición a la Nación o al Estado.

IV. Por quiebra fraudulenta calificada así legalmente por los tribunales.

V. Por sentencia ejecutoria en que se imponga como pena la pérdida de los derechos de ciudadano del Estado, o la de inhabilidad para obtener empleos o cargos públicos, aunque sólo se refiera a determinados ramos de la administración.

VI. Por rebelarse contra las instituciones o autoridades constitucionales federales o del Estado."

"Artículo 48. La calidad de ciudadano del Estado se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa que dió motivo a la suspensión."

"Artículo 49. Los derechos perdidos de ciudadano del Estado se recobran:

I. En el caso de la fracción I del artículo 47, por recobrar la ciudadanía mexicana.

II. En el caso de la fracción II del mencionado artículo, por cesar las causas que motivaron la adquisición de la calidad de ciudadano de otra Entidad Federativa.

III. En los demás casos, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo del Estado conceder la rehabilitación; pero es requisito indispensable para esto que la persona a quien se otorgue la gracia, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

"Artículo 50. En igualdad de circunstancias, los ciudadanos del Estado serán preferidos a los de otra parte, para toda clase de concesiones y para los empleos, cargos o comisiones de cualquiera de los Poderes públicos. Es causa de responsabilidad la infracción de este precepto."

## TITULO TERCERO

## CAPITULO UNICO

## DEL SUFRAGIO POPULAR

"Artículo 51. El derecho de sufragio es inherente a la ciudadanía, y se ejercerá en los términos que dispone la ley."

"Artículo 52. La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se verificarán las elecciones."

"Artículo 53. La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, no siendo unitarias, afin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley."

"Artículo 54. El territorio poblado de los Municipios de Estado, se dividirá en secciones que comprendan mil habitantes cada una, y si hubiere un excedente que no fuere inferior a trescientos, formará, sin embargo, una sección. Sólo para la elección de individuos de los Ayuntamientos, el territorio respectivo se dividirá en las secciones especiales que determina esta Constitución."

Para la designación de Diputados, la Legislatura determinará el número y la comprensión de los distritos electorales."

"Artículo 55. Las elecciones deben ser enteramente libres. Los ciudadanos en todos los casos que no fueren de traición, perturbación de la paz o delitos graves del orden común, estarán exentos de arrestos en los días de la elección durante su asistencia a ella y mientras fueren y volvieren a dar su voto."

"Artículo 56. Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada sección, que se hará en la fecha que determine la ley, por inscripción directa a domicilio y por comisiones empadronadoras nombradas por los Ayuntamientos respectivos."

Este registro se fijará en tres lugares públicos por lo menos de cada sección y diez días antes de la elección respectiva. La ley determinará todo lo que deba hacerse para reparar las omisiones en que se haya incurrido al formar dicho registro."

"Artículo 57. Las mesas receptoras de votos en cada sección, serán formadas por designación de siete o más electores. Tendrán a su cargo el orden inmediato de la casilla electoral durante el ejercicio de sus funciones y sólo para restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública."

Artículo 58. Los cargos de empadronadores, instaladores y miembros de las mesas receptoras, serán obligatorios a todo ciudadano, bajo las penas que establezca la ley para aquellos que se rehúsen a desempeñarlos. Por ningún motivo podrán tener esos cargos los funcionarios y empleados públicos del Estado, así como los militares en servicio activo, y los que lo hicieren, serán suspendidos en sus funciones por un término de dos meses."

"Artículo 59. Nadie deberá concurrir con armas al lugar en donde se celebren las elecciones. Los que contravengan esta disposición, serán castigados con las penas que determine la ley, y los que figuren como candidatos además, no serán elegibles para el cargo de que se trate de proveer en la propia elección."

"Artículo 60. Ningún ciudadano podrá votar sino en la sección electoral de su residencia y previa inscripción en el registro."

"Artículo 61. La votación será personal y por boletas en que consten los nombres de los candidatos."

"Artículo 62. La fuerza pública no podrá votar en formación."

"Artículo 63. Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo."

"Artículo 64. En toda clase de elecciones populares, bastará la simple mayoría para declarar electo al que la haya obtenida, con tal que contenga esa mayoría una cuarta parte por lo menos, del total de los votos emitidos."

"Artículo 65. El Ejecutivo y las demás autoridades del Estado, no podrán intervenir en las elecciones directa o indirectamente en favor o en contra de determinada candidatura."

"Artículo 66. La ley determinará lo que debe hacerse para reunir o computar los votos de las secciones, las formalidades que hayan de observarse para impedir que voten más de una vez, y todo lo que sea conducente a que la función de elegir sea ejercida por aquellos quienes el pueblo la confiere; estableciendo las penas a que se hagan acreedores los que vendan o compren los sufragios, falsifiquen los registros y demás documentos de la elección o de cualquier otro modo contribuyan a falsear la voluntad de los votantes."

Se suscitó en seguida una breve discusión entre los diputados Durán y Corral con motivo de que se invirtió el orden de algunos artículos, acordándose finalmente facultar para ello a la Comisión aludida, por las razones que aduce entre otras la de que no se hayan en el orden debido.

No habiendo nadie más que hiciera uso de la palabra, se sujetó a votación, siendo aprobado por unanimidad.

La Presidencia declaró en seguida que se levantaba la sesión, citando para mañana a la hora reglamentaria.

Es copia.—El O. M., José Lozano Reyes.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Homero Rubio.

La Presidencia hizo la declaratoria de quedar abierta la sesión a las diez y diez minutos de la mañana estando presentes los ciudadanos diputados Bárcena Anstreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, de la Concha, Hernández Lauro, Hernández Antonio M., Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pintado Sánchez y Rubio.

La Secretaría después de pasar lista de los presentes, dio lectura al acta de la sesión verificada el 22 de los corrientes en la tarde, la que puesta a debate, sin el se aprobó por unanimidad. Acto seguido, la propia Secretaría dio cuenta con una moción que presenta por escrito el diputado Anstreberto Bárcena, que a la letra dice: "Señores diputados: Estando por terminar la discusión del Proyecto de Constitución, me permito proponer lo siguiente: Primero. Llámese a los Diputados que disfrutan de licencia económica del Congreso, para que firmen la Constitución.—Segundo. Para que el Distrito de Ixmiquilpan no quede sin representación, llámese al suplente por dicho Distrito, C. Dr. Ismael Pintado.—Tercero. Nómbrase una Comisión que redacte el Manifiesto al Estado de Hidalgo, sintetizando las reformas que contiene la Constitución.—Cuarto. Nómbrase una comisión que organice el ceremonial para la clausura del Congreso Constituyente."

Sujetadas a debate sucesivamente esas proposiciones, la primera fue desechada por unanimidad en vista de no tener objeto, toda vez que el último diputado que gozaba de licencia económica, no tardará en presentarse, puesto que su licencia ya feneció.—La segunda fue aprobada por mayoría de doce votos, previas algunas explicaciones y aclaraciones y de que la Comisión revisora de credenciales y manifiesto presentará la declaratoria correspondiente de ser diputado suplente por el Distrito de Ixmiquilpan el C. Dr. Ismael Pintado. La tercera igualmente fue aprobada, previas algunas explicaciones dadas por el autor respecto de la veniencia de dar a conocer a los habitantes del Estado las reformas para que se perciben mejor de la labor del Congreso.

La Asamblea aprobó en seguida, a propuesta del diputado Paz, que la comisión quede integrada por los diputados Ismael Pintado Sánchez, Bárcena Anstreberto, Ibarra Olivares. La cuarta proposición se aceptó por mayoría de 12 votos, previas algunas explicaciones que dió el mencionado autor de la iniciativa. La Asamblea aprobó por mayoría que esta comisión la integren los ciudadanos Hernández Lauro, Paz y Bárcena José. La Secretaría manifestó en seguida, que iba a seguir la discusión del Proyecto de Constitución Política. Al efecto, dió lectura en el título VII, después de lo cual puso a discusión el título que dice:

(Continuará.)